

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1765/1961 de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno recogió la experiencia de diversos países y las sugerencias de Organizaciones económicas internacionales para el estímulo por parte del Estado a la creación de Asociaciones de Empresas de una misma actividad industrial interesadas en el desarrollo cooperativo de programas de investigación y en la resolución de problemas de asistencia técnica.

La promoción de estas Asociaciones de Empresas ofrece en España un particular interés, dada la necesidad de mejorar nuestras técnicas en grandes sectores de nuestra industria y el elevado porcentaje de pequeñas Empresas que no pueden abordar por sí solas tal misión investigadora.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno encargó a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno el fomento y subvención de tales Asociaciones, que han alcanzado el número de dieciséis y abarcan las más diversas actividades industriales y agrarias. El mismo Decreto regula la ayuda estatal de la que destaca la concesión discrecional de subvenciones por la Comisión Asesora hasta el límite máximo del cincuenta por ciento del presupuesto de ingresos proyectado por la Asociación y por el plazo máximo de seis años.

Transcurridos los primeros seis años de aplicación del Decreto, la experiencia ha demostrado que el límite de tiempo establecido no cubre el plazo necesario para conseguir Asociaciones suficientemente robustas que puedan prescindir de la ayuda estatal, por lo que si se ven bruscamente privadas de ella se corre el peligro de perder toda la labor realizada. Además, el ejemplo de aquellos países que nos han precedido en la iniciativa, evidencia una colaboración económica más permanente entre las Asociaciones de Empresas y el Estado en este campo de investigación.

Todo ello aconseja dar más flexibilidad a las facultades atribuidas a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno en materia de concesión de subvenciones, de acuerdo con las necesidades de cada caso, y ampliar, correlativamente, las que le correspondían en cuanto a la supervisión de la marcha de las Asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos seis y doce del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre, por el que se creaban las Asociaciones de Investigación, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo seis.—La supervisión inmediata de los trabajos de las Asociaciones de Investigación estará a cargo de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a cuyo efecto dos representantes de ésta, nombrados por la propia Comisión, formarán parte de los Consejos respectivos con las mismas atribuciones que los restantes miembros.

Además, la citada Comisión Asesora podrá efectuar las inspecciones que juzgue necesarias para un mejor conocimiento de la marcha de las Asociaciones, nombrando al efecto un representante de la misma con la misión específica de realizar visitas de inspección y elevar a la Comisión los correspondientes informes. Este representante de la Comisión se considerará investido de las facultades necesarias para el desempeño de su función, debiendo facilitarle las Asociaciones cuantos datos o

comprobaciones solicite dentro del marco de sus atribuciones, quedando obligado a observar la más estricta reserva sobre los conocimientos que obtenga en el desarrollo de su misión.

Las Asociaciones subvencionadas remitirán anualmente a la Comisión una Memoria de la marcha general de la Asociación y el balance de dicho ejercicio y el proyecto de presupuesto para el año siguiente solamente a efectos informativos y con carácter confidencial.»

«Artículo doce.—Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica acuerde conceder subvención, señalará el plazo durante el cual será percibida, que oscilará entre un mínimo de tres años y un máximo de diez. La cuantía de la ayuda, dentro del límite establecido en el artículo cuarto, será fijada cada año por la Comisión y, a partir del tercero, podrá ser descendente en adecuación con el desarrollo financiero de la Asociación.

Si el plazo inicialmente fijado no hubiera sido el máximo a que el párrafo primero se refiere, podrá ser objeto de prórrogas anuales hasta completar los diez años.

Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación, sin que, dado el carácter graciable y condicionado de la aportación, quepa recurso alguno contra la decisión fundada que se adopte. No será necesario expediente para que la Comisión pueda acordar, en su caso, que no proceden las prórrogas permitidas en el párrafo anterior.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la periodicidad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.»

Artículo segundo.—Este Decreto producirá efectos económicos a partir del ejercicio de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 dispuso la formación anual de la Estadística de Servicios de las Corporaciones Locales y asignó la realización de la estadística de presupuestos preventivos de tales Entidades a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y, en su caso, de las Secciones Provinciales de Administración Local.

Así viene haciéndose anualmente, y para el debido cumplimiento de la Orden ministerial citada en lo que al ejercicio

económico actual se refiere, esta Dirección General, por Resolución de esta fecha, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Las Diputaciones Provinciales, su Mancomunidad; Cabildos Insulares y sus Mancomunidades interinsulares; como asimismo los Ayuntamientos, Mancomunidades voluntarias de Municipios; Entidades Locales Menores, y Mancomunidades de Tierra, de Pastos y otras; Asocios, Universidades, etc., deberán remitir a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o, en su caso, a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el corriente año, así como la de los presupuestos extraordinarios que se hubieren aprobado durante el año anterior de 1969.

Tal información se ajustará a la estructura presupuestaria en vigor, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario E. L. S. 10, que se publica como anexo a la presente Resolución.

Las citadas Jefaturas, una vez recibidos aquellos datos, formarán los correspondientes resúmenes provinciales, que remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, ateniéndose para ello a las siguientes normas:

1. PRESUPUESTOS ORDINARIOS:

1.1. *Municipales*.—Se agruparán con arreglo a la población de derecho del censo de 1960 en los siguientes niveles:

- Hasta 1.000 habitantes.
- De 1.001 a 5.000 habitantes.
- De 5.001 a 20.000 habitantes.
- De 20.001 a 100.000 habitantes.
- De más de 100.000 habitantes.

Con cada grupo se formará un resumen parcial en el que se incluirán todos los Municipios que lo integran. En la cabecera de cada columna del resumen figurarán los nombres de los Municipios, ordenados por orden alfabético.

Estos resúmenes parciales se totalizarán independientemente, y con los totales de todos ellos se formará el resumen provincial.

1.2. *Entidades Locales Menores*.—Todas las Entidades Locales Menores que tengan aprobado presupuesto para el presente ejercicio económico se integrarán en un resumen provincial, en idéntica modelación que la utilizada para los resúmenes de Municipios. En la cabecera de cada columna figurará por orden alfabético el nombre de la Entidad Local Menor, y debajo, el del Municipio a que pertenece.

1.3. *Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas y otros*

Igual que en el apartado anterior, se incluirán todas ellas en un resumen provincial en el que cada Mancomunidad ocupará una columna, en cuya cabecera se hará constar el nombre de la Mancomunidad y su finalidad, y debajo, los de los Municipios que la integran.

1.4. *Diputaciones Provinciales, su Mancomunidad; Cabildos Insulares y sus Mancomunidades Interinsulares*.—Se enviarán los datos de sus presupuestos con detalle por capítulos, artículos y conceptos, utilizándose para ello el cuestionario E. L. S. 10.

2. PRESUPUESTOS ESPECIALES:

2.1. *De Municipios*

2.1.1. *Urbanismo*.—De todos los Municipios de la respectiva provincia, que conforme a la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, están obligados a formar presupuesto especial de urbanismo, se enviará debidamente cumplimentado el cuestionario E. L. S. 10.

Igual información deberá remitirse respecto de aquellos Municipios de la provincia que, sin estar obligados, hayan formado voluntariamente presupuesto especial de urbanismo.

2.1.2. *Otros presupuestos especiales municipales*.—Se formarán también resúmenes provinciales, por Municipios, de los presupuestos especiales que estos tengan aprobados para la ejecución de servicios por gestión directa, con Organismo especial de administración. En la cabecera de cada columna del resumen figurará el nombre del Ayuntamiento y la finalidad del presupuesto especial de que se trate. Si un mismo Ayuntamiento tuviera dos o más presupuestos especiales, se destinará una columna para cada uno, abarcando a todas ellas el nombre del Ayuntamiento correspondiente.

2.2. *De Diputaciones y Cabildos Insulares*.—Se enviará debidamente cumplimentado un cuestionario E. L. S. 10 para cada uno de los presupuestos especiales de recaudación, cooperación y cualquier otro especial que tengan aprobados aquellas Corporaciones.

3. PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS:

3.1. *Municipios*.—Se formarán los correspondientes resúmenes provinciales con los datos de los presupuestos extraordinarios que hayan sido aprobados durante el año 1969.

En la cabecera de cada columna del resumen figurará el nombre del Municipio, por orden alfabético, y debajo, la finalidad del presupuesto extraordinario de que se trate.

3.1.1. Si alguna Entidad Local Menor hubiera aprobado en dicho año 1969 algún presupuesto extraordinario, se enviarán asimismo sus datos en el correspondiente E. L. S. 10.

3.2. *Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares*.—Se cumplimentará y enviará un cuestionario E. L. S. 10 para cada uno de los presupuestos extraordinarios que aquellas Corporaciones hayan aprobado durante el pasado año 1969. En cada caso, se hará constar la finalidad del presupuesto correspondiente.

4. NORMAS GENERALES:

4.1. Si algún presupuesto fuera prórroga del correspondiente al ejercicio anterior, se destacará así mediante la oportuna llamada al pie de la hoja del resumen o del cuestionario.

4.2. Tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que editen sus presupuestos, enviarán un ejemplar de los mismos directamente a la Sección Especial de Estadística.

4.3. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones de Administración Local, cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en los resúmenes con la mayor exactitud.

Rectificarán los errores que adviertan y muy especialmente velarán por que la información que se facilite sea exhaustiva y abarque, por tanto, a la totalidad de los presupuestos que se formen por las Corporaciones Locales, evitando cualquier posible omisión, especialmente a lo que se refiere a presupuestos especiales, extraordinarios y Entidades Locales Menores, Mancomunidades, etc.

Enviarán los trabajos directamente a la Sección Especial de Estadística de la Secretaría General Técnica de este Ministerio a medida que los vayan ultimando y, como máximo, antes de 1 de julio próximo.

En caso de notorio retraso por parte de las Corporaciones Locales en enviar los datos interesados, propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados para recoger tal servicio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1970.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, Fernando Ybarra

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las Provincias de Régimen Común,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
SECRETARIA GENERAL TECNICA

ESTADISTICA DE SERVICIOS DE
LAS CORPORACIONES LOCALES

E. J. S. 10
(Anexo)

SECCION ESPECIAL ESTADISTICA

Año

RESUMEN DEL PRESUPUESTO (1)

de (2)

Provincia de

Estado de Ingresos		Pesetas
Capítulo I. Impuestos directos		Total
Artículo 1.º Sobre el producto y renta
Artículo 2.º Sobre el capital
Capítulo II. Impuestos indirectos		Total
Artículo único. Impuestos indirectos
Capítulo III. Tasas y otros ingresos		Total
Artículo 1.º Tasas por prestaciones de servicios
Artículo 2.º Tasas por aprovechamientos especiales
Artículo 3.º Contribuciones especiales
Artículo 4.º Arbitrios con fines no fiscales
Artículo 5.º Ingresos por concesiones administrativas y otros conceptos
Artículo 6.º Otros ingresos similares
Capítulo IV. Subvenciones y participaciones en ingresos		Total
Artículo 1.º Del Estado:		
(3)	Para Municipios	
	1. Participaciones derivadas de la Ley 48/1966 (conceptos presupuestarios 4.101 a 4.105)
	2. Asignación adicional transitoria para cubrir la compensación de 1965 por exacciones de consumo suprimidas (concepto presupuestario 4.106)
	3. Compensaciones derivadas de la Ley 48/1966 (conceptos presupuestarios 4.107 a 4.109)
	4. Participación en el Fondo de Haciendas Municipales
	5. Subvención para gastos de personal. Decreto-ley 23/1969
6. Otras subvenciones	
(4)	Para Diputaciones y Cabildos	
	1. Participación en la contribución territorial, de rústica y pecuaria
	2. Subvenciones para conservación de caminos vecinales
	3. Subvenciones incluidas en planes generales o comarcales del Estado
	4. Ingresos, Arbitrio Provincial sobre el Tráfico de las Empresas
	5. Subvención para gastos de personal. Decreto-ley 23/ 1969
6. Otras subvenciones	
Artículo 2.º De Corporaciones Locales
Artículo 3.º De otros Organismos públicos
Artículo 4.º De servicios de economía autónoma
Artículo 5.º De particulares
Capítulo V. Ingresos patrimoniales		Total
Artículo 1.º Intereses
Artículo 2.º Participación en beneficios de Empresas
Artículo 3.º Rentas de inmuebles
Artículo 4.º Otros ingresos
Capítulo VI. Extraordinarios y de capital		Total
Artículo 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos
Artículo 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos
Artículo 3.º Venta de valores y participación en capital de Empresas
Artículo 4.º Emisión de Deuda
Artículo 5.º Anticipos y préstamos de entes públicos
Artículo 6.º Anticipos y préstamos de Entidades de crédito
Artículo 7.º Aportaciones de otros presupuestos
Artículo 8.º Reembolso de Deuda
Capítulo VII. Eventuales e imprevistos		Total
Artículo 1.º Reintegros
Artículo 2.º Multas
Artículo 3.º Eventuales
Artículo 4.º Imprevistos
TOTAL DEL PRESUPUESTO

(1) Ordinario, extraordinario, especial.
 (2) Diputación Provincial, Cabildo Insular, Ayuntamiento, Entidad Local Menor, etc.
 (3) Sólo para presupuestos municipales ordinarios
 (4) Sólo para presupuestos provinciales ordinarios

Estado de gastos		Pesetas
<i>Capítulo I. Personal activo</i>	Total	
Artículo 1.º Sueldos y remuneraciones cobrados en mano:		
1. Administración general		
2. Seguridad		
3. Sanidad y beneficencia		
4. Cultura		
5. Obras y servicios locales		
6. Desarrollo de la economía		
Artículo 2.º Previsión y otras prestaciones:		
1. Mutualidad nacional		
2. Mutualidades y Montepios locales		
3. Mutualidades y Montepios laborales		
4. Seguros Sociales		
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones		
<i>Capítulo II. Material y diversos</i>	Total	
Artículo único. Gastos de los servicios:		
1. Administración general		
2. Seguridad		
3. Sanidad y beneficencia		
4. Cultura		
5. Obras y servicios locales		
6. Desarrollo de la economía		
<i>Capítulo III. Clases Pasivas</i>	Total	
Artículo 1.º De la Corporación		
Artículo 2.º De otro personal		
<i>Capítulo IV. Deuda</i>	Total	
Artículo 1.º Intereses:		
1. De Deuda emitida		
2. De anticipos y préstamos		
Artículo 2.º Otros gastos de la Deuda		
<i>Capítulo V. Subvenciones y participaciones en ingresos</i>	Total	
Artículo 1.º Al Estado		
Artículo 2.º A Corporaciones locales		
Artículo 3.º A otros Organismos públicos		
Artículo 4.º A servicios de economía autónoma		
Artículo 5.º A particulares		
<i>Capítulo VI. Extraordinarios y de capital</i>	Total	
Artículo 1.º Inversiones no productoras de ingresos		
Artículo 2.º Inversiones productoras de ingresos		
Artículo 3.º Amortización de Deuda emitida		
Artículo 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos		
Artículo 5.º Amortización de anticipos y préstamos de Entidades de crédito		
Artículo 6.º Deudas concedidas a terceros		
Artículo 7.º Adquisición de valores y participación en capital de Empresas		
Artículo 8.º Aportaciones a presupuestos de capital		
<i>Capítulo VII. Reintegrables, indeterminados e imprevistos</i>	Total	
Artículo 1.º Reintegrables		
Artículo 2.º Indeterminados		
Artículo 3.º Imprevistos		
TOTAL DEL PRESUPUESTO		

V.º E.º:
El Presidente.

..... a de de 19.....
El Interventor,